



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-50201591- -APN-DGD#MPYT - ARCHIVO (C. 1702)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-50201591- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el expediente citado en el Visto se inició el día 8 de octubre de 2018, con motivo de la denuncia interpuesta ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el señor Don Nicolás SOURIVONGXAY (M.I. N° 30.403.386), contra la firma ALPARGATAS S.A.I.C., por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que el señor Don Nicolás SOURIVONGXAY ratificó su denuncia, el día 30 de octubre de 2018. Que, el denunciante afirmó que había iniciado la solicitud de registración de la marca “YOOLOPER” ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y que fue informado de la oposición a la misma por parte de la firma ALPARGATAS S.A.I.C., el día 7 de junio de 2017.

Que, asimismo, el denunciante manifestó que debió requerir la baja del régimen impositivo Monotributo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo desconcentrado en el ámbito en el MINISTERIO DE HACIENDA, dado que la oposición aludida anteriormente le representó un incremento en sus costos.

Que la presentación de la oposición al registro de marca aludida en la denuncia no representa un acto que constituya una práctica anticompetitiva.

Que la oposición presentada por la firma ALPARGATAS S.A.I.C. ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL no tiene la entidad suficiente como para configurar una excepción al derecho constitucional antes aludido, pues no se evidencia una estrategia sistemática de exclusión mediante peticiones administrativas o acciones judiciales.

Que, que ninguno de los hechos denunciados constituye una infracción al régimen de defensa de la competencia.

Que, la citada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 21 de enero de 2019, correspondiente a la “C. 1702”, recomendando al señor Secretario de Comercio Interior, ordenar el archivo de las actuaciones de la referencia, de conformidad con el Artículo 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 38 y 80 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, los Artículos 5° y 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, “contrario sensu”, de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 21 de enero de 2019, correspondiente a la “C. 1702”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como Anexo, IF-2019-03801984-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.06.05 11:22:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,  
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.05 11:22:41 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1702 - Dictamen Archivo Art. 38 contrario sensu Ley 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2018-50201591- -APN-DGD#MPYT (C.1702), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “C.1702 - ALPARGATAS S.A.I.C. S/INFRACCIÓN LEY N.º 27.442”.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El Sr. Nicolás SOURIVONGXAY (en adelante, “SOURIVONGXAY” o “EL DENUNCIANTE”, indistintamente) es un emprendedor independiente que ofrece productos de indumentaria y solicitó el registro de la marca “Yooloper” ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI).
2. ALPARGATAS S.A.I.C. (en adelante, “ALPARGATAS” o “EL DENUNCIADO”, indistintamente) es una empresa textil dedicada a la producción y comercialización de indumentaria, principalmente calzado de lona<sup>1</sup>.

**II. LA DENUNCIA**

3. Las presentes actuaciones se originaron el día 8 de octubre de 2018, a partir de la presentación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción y Trabajo (en adelante, “CNDC”), de la denuncia efectuada por SOURIVONGXAY en contra de ALPARGATAS por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N.º 27.442. La misma fue ratificada en la sede de esta CNDC, el día 30 de octubre de 2018.
4. En su escrito, SOURIVONGXAY afirmó que había iniciado la solicitud de registración de la marca “Yooloper” ante el INPI y que fue informado de la oposición a la misma por parte de ALPARGATAS el día 7 de junio de 2017.
5. Seguidamente, manifestó que debió requerir la baja del régimen impositivo Monotributo de la Administración Federal de Ingresos Públicos dado que la oposición aludida anteriormente le representó un incremento en sus costos.
6. Finalmente, informó que ALPARGATAS había solicitado personal en el área de desarrollo de productos para su empresa a tiempo posterior y próximo a la presentación de oposición anteriormente referida. Dicha solicitud fue efectuada a través del portal de búsqueda laboral “Zonajobs”, posiblemente para competir contra la marca “Yooloper”.
7. Por lo tanto, adujo que ALPARGATAS estaba impidiendo su permanencia en el mercado.
8. En la Audiencia de Ratificación, explicó que tiene un emprendimiento “*que consiste en ofrecer mayormente servicios*”.

personales (educación, música) y productos de indumentaria”<sup>2</sup>.

9. Indicó que la solicitud de registro de la marca “Yooloper” ante el INPI se habría efectuado entre finales de 2016 y principios del año 2017, que la oposición de ALPARGATAS sucedió el día 7 de junio de 2018 y que el día 13 de noviembre de 2018 vencía el plazo para llegar a un acuerdo con el opositor.

10. Añadió que la oposición a la marca “Yooloper” está argumentada por su similitud con las marcas “Topper”, “Go Topper” y “Los 7 beneficios Topper”, todas ellas del DENUNCIADO.

11. Señaló que la conducta denunciada se estaría llevando a cabo desde el momento en que se presentó la solicitud de oposición al registro de su marca en el mercado de indumentaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires.

### III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

12. Conforme los hechos relatados, ALPARGATAS se habría opuesto a la solicitud de la registración de la marca “Yooloper” ante el INPI, con el objeto de desplazar al DENUNCIANTE del mercado de indumentaria.

13. Al respecto, corresponde adelantar que esta CNDC considera que ninguno de los hechos denunciados constituye una infracción al régimen de defensa de la competencia por las razones que seguidamente se expondrán.

14. La presentación de la oposición al registro de marca aludida en la denuncia no representa un acto que constituya una práctica anticompetitiva. Ello es así toda vez que ALPARGATAS puede ejercer libremente el derecho constitucional a peticionar ante las autoridades, el cual se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional de la República Argentina, siempre que el ejercicio del mismo no esté manifiestamente desnaturalizado, lo cual no se verifica en este caso.

15. En ese sentido, es de aplicación la doctrina norteamericana “*Noerr-Pennington*”<sup>3</sup>, que sostiene que el derecho a peticionar a las autoridades para la sanción de leyes en un determinado sentido no viola las leyes *antitrust*, incluso en un sentido más amplio, comprensivo de autoridades judiciales o administrativas.

16. La única excepción que se admite al respecto está dada por el ejercicio abusivo del derecho a peticionar en el que pudiera incurrir un agente económico, con la finalidad de aumentar los costos de sus competidores, de manera tal de desplazarlos o dificultar su el ingreso al mercado. Este tipo de conducta sí podría considerarse anticompetitiva cuando: 1) el demandante es un competidor dominante en un mercado; 2) el demandado es un competidor real o potencial; 3) el efecto buscado o generado por el demandante es eliminar a un competidor real o potencial.

17. Asimismo, en el precedente argentino –caso Monsanto<sup>4</sup>–, la Cámara Civil y Comercial Federal entendió lo siguiente: *“Las peticiones ante los órganos de la administración de justicia se vinculan con el derecho a la jurisdicción. Ese derecho tiene base constitucional y ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) La primera de las consecuencias que trae aparejada el derecho constitucional a peticionar (art. 14 de la C.N.) es la de no ser castigado por solicitar algo a un órgano del Estado (derecho de petición simple). Por otro lado, de los arts. 18 y 33 de la C.N. emerge el derecho a la jurisdicción que importa la posibilidad de acceder a un tribunal de justicia y a obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente (...) El derecho a la jurisdicción puede deducirse del derecho constitucional a la defensa en juicio, como la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener una sentencia útil (Fallos 307:282 y 308:155), habiéndose decidido que es inconstitucional privar a alguien, compulsivamente, de la intervención de un tribunal de justicia (Fallos 301:111; ver Sagüés, N., ob. cit., pág. 614).- Asimismo, la jerarquía constitucional del derecho de petición y a la jurisdicción, en particular, proviene de su inclusión en varios de los tratados internacionales incorporados en el art. 75, inc. 22, de la C.N. (vgr.: art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”*.

18. La mencionada Cámara prosiguió explicando que los derechos antes mencionados son relativos. En ese sentido afirmó: *“Ahora bien, ese derecho constitucional –como los demás derechos reconocidos en la Ley Fundamental– no es absoluto, es decir, es susceptible tanto de reglamentación (arts. 14 y 28 C.N.) como de limitación, ya sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otro, o bien para que cumplan su funcionalidad social en orden al bien común (doctr. de Fallos 305:1440, 308:789, 310:272, 311:1438, 312:1121 - disid. Dr. Fayt-, 319:71 y 2741 -voto Dr.*

*Belluscio-*, 323:1566 y 324:3345, entre otros); ello importa que cuando se interpreta un derecho constitucional es necesario que se armonicen las distintas cláusulas de la Constitución Nacional, en tanto que si hay valores jurídicos contrapuestos, se debe preferir el de jerarquía mayor (cfr. Bidart Campos, ob. cit., pág. 327)".

19. Es importante destacar que la oposición presentada por ALPARGATAS ante el INPI no tiene la entidad suficiente como para configurar una excepción al derecho constitucional antes aludido, pues no se evidencia una estrategia sistemática de exclusión mediante peticiones administrativas o acciones judiciales. En efecto, el reclamo tendió a proteger una marca, sobre cuya legitimidad esta CNDC no puede expedirse, por ser incompetente en razón de la materia.

20. Por lo tanto, toda vez que el derecho a peticionar está consagrado en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, y que no puede suponerse que el derecho de SOURIVONGXAY a entrar y permanecer en un mercado se haya visto avasallado por la mera solicitud de una oposición al registro de una marca, se colige que la conducta denunciada no es susceptible de infringir la Ley N.º 27.442.

21. Por otra parte, cabe recordar que el bien jurídicamente tutelado por la mencionada ley no se identifica con intereses particulares, sino con la protección del interés económico general. Entonces, frente a particularidades como las de este caso, y a los efectos de la normativa de defensa de la competencia, deviene improcedente el tratamiento de hechos que solo implican agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean<sup>5</sup>.

22. Por las razones antes expuestas, esta CNDC considera que los hechos denunciados no reúnen los extremos necesarios para configurar una posible infracción al régimen de defensa de la competencia, correspondiendo rechazar *in limine* la denuncia en autos.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

23. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Art. 38º *contrario sensu* de la Ley N.º 27.442.

24. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior a sus efectos.

(1) Vide en su sitio oficial <http://www.alpargatas.com.ar/>.

(2) Vide página 2 del IF-2018-60648511-APN-DR#CNDC

(3) Doctrina que toma su nombre a partir de dos casos resueltos por la Corte Suprema de los Estados Unidos: "Eastern Railroad Presidents Conference v. Noerr Motor Freight Inc." y "United Mine Workers v. Pennington".

(4) "Monsanto Company s/ Apel. Resol. Comisión Nac. de Defensa de la Competencia. Acumulada: Causa N° 638/08, Monsanto Argentina SAIC s/ Apel. Resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia" Expte. 13.676/07, CNCIV Y COMFED - SALA III.

(5) Dictamen CNDC N.º 588/1998, en la causa "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN ART. 1º Ley 22.262", en el marco del Expte. N.º 064-000846/1998.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.01.21 11:30:34 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.01.21 11:38:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.01.21 15:11:53 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2019.01.21 15:11:57 -03'00'